



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente No. 630014003009 **2019 00617 00**
Sentencia Anticipada No. 0105*

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por el ejecutado en la contestación de la demanda, por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

JOHN JAIBER PARRA solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS ALFONSO CHAVARRO TORRES, así:

- 1) Por la suma de \$1.000.000 como capital.
- 2) Por los intereses de plazo desde el 16 de enero al 16 de febrero de 2015.
- 3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 17 de febrero de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

El accionado acepto pagar a favor de demandante, la suma \$1.000.000 representados en una letra de cambio con fecha de creación 16 de enero de 2015 y como fecha de vencimiento se estipuló el 16 de febrero de 2015, además de los intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada al ejecutado el día 29 de febrero de 2020 por aviso.

El demandado, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda, y propuso la excepción de "prescripción del título valor", explicó que, en la letra de cambio aportada como base de recaudo, desde el día del vencimiento han transcurrido más de 3 años, por lo tanto prescribió.

De la excepción de mérito de "prescripción" presentada por el ejecutado, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de ley, guardando silencio este último.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a una letra de cambio suscrita por el ejecutado, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo del demandado y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte del obligado el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses de plazo y moratorios causados sobre el mismo y las demás sumas contenidas en el documento, desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en este proceso.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto el extremo pasivo planteó la excepción de mérito denominada "prescripción del título valor".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 789 del C. Co. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley, que es de 3 años y se predica sobre la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Dicho término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden de apremio por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al obligado.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se radicó el día 7 de octubre de 2019, igualmente que la letra de cambio tiene por fecha de creación el día 16 de enero de 2015 y de vencimiento el 16 de febrero de 2015, por otra parte y de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la parte actora a partir del día de vencimiento, contaba con TRES AÑOS para interponer la demanda con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo.

En ese orden de ideas, a la jurisdicción acudió el demandante un año después del acaecido el término prescriptivo, lo que significa que para interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, el plazo máximo para incoar la demanda era el 16 de febrero de 2018, teniendo en cuenta los postulados del artículo 789 del C. Co., por lo que al presentar la demanda 4 años después no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Por tanto, sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor del ejecutado, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1) DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR", respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada como base de recaudo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) DECRETAR la terminación del proceso del proceso, como consecuencia de la declaración que antecede.

3) Sin lugar al levantamiento de los remanentes solicitados, ya que estos no produjeron los efectos buscados.

4) CONDENAR al extremo activo a pagar las costas del proceso y los perjuicios que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. TÁSENSE las costas y LIQUÍDENSE los perjuicios, estos conforme lo disponen el inciso final del artículo 366 del Código General del Proceso.

5) SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$50.000 para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

6) CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 87
Fecha de notificación por estado 27/08/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e5ea35bc5d5077dbfe78fa39b38ecdddef05370e9a6678d214fbab0992db7e**
Documento generado en 26/08/2020 09:46:16 a.m.